

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR



**RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL
INSTITUTO PROFESIONAL INSTITUTO NACIONAL DEL
FÚTBOL MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 276, DE
2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00406

SANTIAGO, 28 SEP 2021

VISTO:



Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; en los Oficios Ordinarios N°s 171 y 598, ambos de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Memorándum N° 04, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 276, de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordena instruir proceso administrativo sancionatorio al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol; en la Formulación de Cargos 2020/FC/20, de 17 de diciembre de 2020; en la presentación de 29 de diciembre de 2020, del rector del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol por la que se presentan sus descargos; en el informe de fecha 5 de enero de 2021, evacuado por el instructor del procedimiento administrativo sancionatorio; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior, como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

2° Que, este mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que "El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de

educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos”.

3° Que, por su parte, el artículo 37 de la precitada Ley N° 21.091, establece la obligación de las instituciones de educación superior de entregar a la Superintendencia de Educación Superior la información ahí prescrita. De esta manera, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine, dichas instituciones deben enviar la siguiente información:

a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.”.

4° Que, el artículo 53 de la Ley N° 21.091, dispone que: “Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía”.

5° Que, para el cumplimiento de la obligación mencionada en el considerando tercero de la presente resolución, mediante Oficio Ordinario N° 171, de 16 de abril de 2020, esta Superintendencia solicitó a todas las instituciones de educación superior del país la remisión de la información que se establece en el señalado artículo 37, indicando la forma, modo y plazos en que la misma debía ser presentada a este organismo fiscalizador.

6° Que, posteriormente, a través del Oficio Ordinario N° 598, de 11 de septiembre de 2020, esta Superintendencia reiteró el requerimiento de información relativa a actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas y a donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias a las instituciones que en dicho acto se indican, entre las cuales se encuentra el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles para su entrega, oportunidad en la cual se le representó a dichas instituciones que el no envío de la información

requerida por este organismo fiscalizador constituye una infracción a la Ley N° 21.091, la cual puede ser sancionada con multa de hasta 10.000 UTM, en virtud de lo dispuesto en la letra d) del artículo 57 del referido cuerpo legal.

7° Que, según consta en Memorandum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol no remitió a este organismo fiscalizador la información relativa a los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas ni aquella sobre las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, en conformidad con lo establecido en los literales c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 y en los ya referidos Oficios Ordinarios N°s 171 y 598, de 2020.

8° Que, producto de lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 21.091, mediante Resolución Exenta N° 276, de fecha 15 de diciembre de 2020, de esta Superintendencia, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley N° 21.091. En la misma resolución se designó como instructor al funcionario de esta Superintendencia don Aliro Barahona Muñoz, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

9° Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, mediante Formulación de Cargos 2020/FC/20, de fecha 17 de diciembre de 2020, el instructor procedió a formular cargos al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establecen los literales c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, hechos que constituyen una infracción gravísima de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53, letra e) de la Ley N° 21.091.

10° Que, habiendo sido legalmente notificada la Resolución Exenta N° 276 y la correspondiente Formulación de Cargos, el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol presentó sus descargos a esta Superintendencia, señalando, en síntesis, que la información requerida fue remitida con fecha 14 de agosto de 2020 "*mediante mail y documento anexo a la Superintendencia*", el cual acompaña a su presentación, solicitando se tenga en consideración al momento de emitir un pronunciamiento sobre la materia.

11° Que, corresponde desestimar los descargos presentados por la institución puesto que, de la sola revisión y lectura de la documentación en que fundamenta sus descargos, se desprende que tales antecedentes son aquellos que la institución remitió a esta Superintendencia el 14 agosto de 2019, no siendo efectivo entonces que haya remitido la información que establecen los literales c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 en la forma, modo y plazo indicado en los ya citados Oficios Ordinarios N° 171 y 598, de 2020.

12° Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 21.091, con fecha 5 de enero de 2021, el fiscal instructor evacuó su informe señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que no cumplió con la obligación de entregar a esta Superintendencia la información que disponen las letras c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091. Producto de lo anterior, y considerando que respecto de esta institución concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad que contempla

la letra b) del artículo 61 y no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad de las que contempla el artículo 62, propuso a este Superintendente aplicar alguna de las sanciones que contemplan las letras a) y d) del artículo 57 del anotado cuerpo normativo.

13° Que, las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley N° 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone: "*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) *Amonestación por escrito. [...]*

d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

e) *Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]*".

14° Que, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, "*se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes*". De esta forma, para la dictación del presente acto administrativo se ha tenido a la vista la gravedad y naturaleza de la infracción cometida; que respecto de esta institución concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad que contempla la letra b) del artículo 61; que no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad de las que contempla el artículo 62; y que los antecedentes que constan en el proceso, unidos a la falta de toda justificación atendible por parte del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, permiten dar por establecido que el incumplimiento en que ha incurrido la institución ha sido intencional, no siendo suficientes para establecer que este le haya reportado algún tipo de beneficio económico.

15° Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, corresponde dictar el presente acto administrativo poniéndole término al mismo y determinando la sanción a aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: **DISPÓNESE EL TÉRMINO** del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, mediante Resolución Exenta N° 276, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: **APLÍCASE** al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, de conformidad con el literal c) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, una multa a beneficio fiscal de 190 unidades tributarias mensuales

por haber incurrido en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, la cual deberá ser pagada en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley N° 21.091, la actual resolución exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de este acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 21.091, al Rector del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, don Martín Mihovilovic Contreras, al correo electrónico designado por la institución para dichos efectos, amunoz@inaf.cl.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Distribución:

- | | |
|---|-----------|
| - Rector Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol. | 1c |
| - Fiscalía. | 1c |
| - Partes. | 1c |
| - Total | 3c |